

La invalidez por ceguera  
Comentario a la Sentencia del TS 10 de febrero de 2015  
Disability for blindness  
Comentary to the Judgment of TS 10 february 2015

AURELIA CARRILLO LÓPEZ  
DOCTORA EN DERECHO  
FISCAL SUSTITUTA

**Resumen**

La cuestión se centra en si una persona que es capaz de percibir estímulos luminosos o por factores perceptivos, cognitivos ambientales, temporales u otros que le han permitido adquirir las habilidades adaptativas necesarias para realizar estos actos esenciales de la vida puede ser considerada o no como perceptora de la pensión de Gran Invalidez, aunque no precise asistencia permanente de una tercera persona. La conclusión a que llega esta sentencia es que no debe excluirse de la calificación de gran invalidez a las personas afectadas por una pérdida de agudeza visual tal que deba valorarse como ceguera.

**Abstract**

The question focuses is whether a person who is able to perceive light or perceptual factors, cognitive environmental stimuli, temporary or others who helped acquire adaptive skills necessary to perform these essential acts of life can be considered or not as percipient of the pension of severe disability, although not specifying permanent assistance of a third person . The conclusion reached this statement is not to be excluded from the classification of severe disability to those affected by a loss of visual acuity to be valued such as blindness .

**Palabras clave**

Incapacidad permanente, Gran invalidez, ceguera, asistencia de tercera persona, actos esenciales de la vida

**Keywords**

Permanent disability, Major disability, blindness, third-party assistance, essential acts of life

**1. SUPUESTO DE HECHO ANALIZADO**

El trabajador objeto del litigio, mecánico de profesión, afiliado al RETA, fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común por resolución del año 2005.

El actor, ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, interpone demanda solicitando la incapacidad permanente absoluta en grado de gran invalidez, considerando que concurrían los requisitos para ello. Mediante sentencia de 22 de octubre de 2013 el Juzgado de lo Social estima la demanda, en base a las siguientes dolencias: agudeza visual: ceguera profunda, ojo derecho cuenta dedos a un metro, ojo izquierdo movimiento de manos. Necesita ayuda de otra persona para realizar desplazamientos fuera de su domicilio así como para tomar la medicación pues tiene que tomar nueve medicamentos diarios dado que además de lo anterior padece: Cardiopatía isquémica tipo IAM inferoapical killipk I. ACTP primaria sobre CD, FEVI conservada. Diabetes mellitus de reciente diagnóstico. Dislipemia.

El INSS interpone recurso de suplicación contra la anterior resolución, resolviendo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sede en Valladolid), con fecha 13 de marzo de 2014, en la que revoca la sentencia de instancia, basándose en que

puede valerse por sí mismo para alimentarse, vestirse, asearse, es decir, por la mayor parte de los actos propios de la vida diaria que afectan a la intimidad y dignidad de la persona, por lo que no puede ser reconocido en situación de gran invalidez.

Se formula la parte actora recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia de contraste con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 que trata un caso casi idéntico. El TS revoca la sentencia del TSJ de Castilla-León, y declara la Gran Invalidez por sentencia de fecha de 10 de febrero de 2015 la cual es objeto de este estudio.

## **2. ANALISIS DE LA DOCTRINA JUDICIAL**

La sentencia objeto del presente comentario, reconoce el derecho a la percepción de la pensión por gran invalidez, ordenando la reanudación del pago reconocido por el Juzgado de lo Social desde su suspensión.

El TS partiendo de la complejidad de la cuestión y de la ambigüedad desde el punto de vista legal, realiza un estudio del concepto de gran invalidez, por ceguera, concluyendo que se asimila a ceguera total, a efectos de su consideración como gran invalidez, la agudeza visual inferior a una décima en ambos ojos, aunque se hubieran adquirido habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente; tampoco es necesaria la continuidad en la colaboración de una tercera personal para la realización de determinadas actividades esenciales de la vida.

La cuestión que se plantea en esta sentencia examinada es la de la procedencia de la suspensión o no del pago de la pensión de incapacidad permanente en grado de gran Invalidez a causa de que el beneficiario como consecuencia de haber adquirido habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, por considerar el INSS que dicha capacidad le exige la ayuda permanente de una tercera persona.

No es muy frecuente en nuestra Jurisprudencia ver sentencias del Tribunal Supremo que se refieran a la determinación de un grado u otro de incapacidad permanente; ello se debe a la exigencia legal del requisito de procedibilidad consistente en que la sentencia de la Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia que pretenda recurrirse en esta modalidad de casación sea contradictoria con otra a las que se refiere el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En relación con esta exigencia, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que resulta casi imposible encontrar dos sentencias que resulten contradictorias en esta materia, pues unas mismas dolencias producen efectos diferentes en diferentes personas. No obstante encontramos algún supuesto excepcional en los que el Alto Tribunal ha admitido la existencia de contradicción en esta materia, como es el caso de la sentencia que estudiamos. La sentencia que se aporta como contradictoria es la dictada por el TS en fecha de 3 de marzo de 2014 [Rec. 1246/2013], la cual trata de un supuesto casi idéntico pero con un resultado diferente apreciando la calificación de gran invalidez, al contrario que el TSJ de Castilla-León que revoca la sentencia del Juzgado de lo Social que consideraba al actor como gran invalido, por tanto se acepta esa sentencia como contradictoria por el TS y se procede a dictar sentencia en unificación de la doctrina.

La sentencia objeto de estudio tiene un doble interés, por una parte, nos demuestra que en supuestos excepcionales, pueden existir sentencias contradictorias en materia de grado de invalidez y, por otra, la jurisprudencia que ahora se establece permite seguir considerando gran inválido a quien no está totalmente incapacitado para realizar, por sí mismo, determinados actos necesarios para la subsistencia.

### 3. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Se plantea la cuestión de la compatibilidad entre la percepción de una pensión de gran invalidez y la posibilidad de que pueda realizar actos esenciales de la vida sin la ayuda permanente de una tercera persona.

En primer lugar, hay que hacer referencia al art. 194.5 del TRLGSS de 30 de octubre 2015 (*ex art.137.5 de la LGSS*) que define *la incapacidad permanente absoluta* para todo tipo de trabajo como aquella que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio. Entendiendo por *gran invalidez* la situación del trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Por otro lado, el art. 198.2 del vigente TRLGSS 2015 (*ex art. 141.2 de la LGSS 1994*) establece que las pensiones vitalicias en caso de la incapacidad permanente absoluta o de la gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del invalido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Se desprende de estos artículos falta de claridad, por un lado, al definir *la incapacidad absoluta* como aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, situación protegida y cubierta por la Seguridad Social (art 194.5 TRLGSS); y la *gran invalidez*, como la situación del trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta y, que además como consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos mas esenciales de la vida, tales como vestirse, asearse, desplazarse, comer o análogos (194.6 TRLGSS). Mientras que, por otro lado, el art. 198.2 TRLGSS 2015 (*ex art. 141.2 LGSS 1994*) con referencia a las compatibilidades en el recibo de las prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, establece que estas situaciones no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión. Por lo que se deduce que no queda claro cuáles son las actividades compatibles cuando la percepción de la pensión presupone que su beneficiario sufre una lesión que le impide el desarrollo de toda profesión u oficio y que además necesita de una tercera persona para los actos mas esenciales de la vida.

Además, hay que poner de manifiesto que la CE en su art. 35. 1º consagra el derecho y el deber de trabajar, y entre ellos el derecho a la libre profesión u oficio, como derechos fundamentales dentro de la sección 2 del Cap II del Título I. La CE en su artículo 49 establece que los poderes públicos tendrán que desarrollar una política integral en orden a la protección e integración de los minusválidos en la sociedad. Esta previsión que encuentra su

proyección en los art. 14 y 9.2 que implican adoptar tales políticas como medidas para promover las condiciones y remover los obstáculos para conseguir la integración en igualdad de los discapacitados. Esta interpretación es coherente con la práctica comunitaria la cual es consciente que los problemas con los que se enfrenta este colectivo no son tanto de reeducación y rehabilitación de sus limitaciones funcionales como de reconocimiento de sus derechos y de su integración en una sociedad que obstaculiza en sí misma la participación de dichas personas por medio de una serie de barreras presentes en su entorno y que se expresan no solo en la dificultades estructurales de accesibilidad, de limitadas oportunidades en materia de educación, sino también en actitudes negativas hacia la discapacidad y en múltiples elementos disuasorios en los ámbitos social y económico.

La norma más relevante a efectos de la integración del discapacitado en la sociedad en aplicación del art. 49 de la CE, fue la Ley 13/1982 de 7 de abril, de reintegración social del minusválido, hoy sustituida por el RD-legislativo 1/2013, de 29 noviembre, que aprobó el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas que con Discapacidad y de su Inclusión Social que pretende poner fin a la dispersión normativa existente hasta ahora.

Para conseguir la integración del colectivo de minusválidos en el mercado de trabajo es necesario el desarrollo de un sistema de formación y reeducación profesional que los capacite suficientemente para poder desarrollar determinadas actividades y profesiones, además de incentivar a los empresarios para que los contraten, siendo lo más frecuente que se concedan bonificaciones para adaptar los puestos de trabajo a las necesidades de este colectivo de personas. Por otra parte, se hace necesario la creación de medidas que motiven a los trabajadores discapacitados para acceder al mercado de trabajo sin la preocupación de perder su pensión de incapacidad permanente.

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, da una nueva redacción que permite desvincular, el grado de gran invalidez de la incapacidad permanente absoluta, y ello es debida a la influencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, puesto que el art. 194.5 TRLGG (*ex* 137.6 de la LGSS de 1994) define la gran invalidez como “la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas y funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”, sin vincularla a la incapacidad permanente absoluta.

Y, por otro lado, el art. (*ex* 139.4), al determinar el contenido de la prestación de gran invalidez, se indica que el beneficiario tendrá derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, que se refiere a las cuantías de las pensiones de incapacidad permanente tanto total como absoluta, incrementando en su cuantía con un complemento, destinado a que el invalido pueda remunerar a la persona que le atienda.

En la actualidad, la gran invalidez no es un grado relacionado con la aptitud para trabajar sino con la capacidad residual del trabajador para poder desenvolverse en la sociedad, teniendo que acudir o demandar, por ser dependiente, los cuidados de una tercera persona que le permita realizar los actos esenciales de la vida.

El TS haciendo una interpretación sistemática del artículo 198.2 TRLGSS 2015, (*ex art. 141.2 LGSS 1994*) que se refiere a las compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente, ha señalado que se refiere única y exclusivamente a aquellos trabajos residuales y mínimos que no comprendan el núcleo funcional de una profesión u oficio cualesquiera que sean estos pues a todos incluye el grado de invalidez. Se trata de actividades que no pueden ser objeto de contratación en el mercado de trabajo dadas las especiales circunstancias que concurren en el eventual sujeto de la prestación.

La jurisprudencia ha ido evolucionando y se viene admitiendo la compatibilidad de trabajo y pensión de los beneficiarios de incapacidades permanentes absolutas y gran invalidez, a diferencia de la jurisprudencia anterior que no admitía la validez jurídica del trabajo del incapaz al tratarse de trabajos marginales y de escasa importancia. Citando la doctrina del TS, la Resolución de 8 de octubre de 1991 de la Dirección de la Seguridad Social, dicto una Resolución, por la que se consideraba compatible la actividad de la venta de cupones de la ONCE con la invalidez permanente absoluta. Los conceptos sociales de marginalidad y de exclusión social van ligados en el ámbito del trabajo social y servicios sociales, y siempre tienen un componente más para que se produzcan: la falta de ingresos. Esto no se produce en estas situaciones ya que el beneficiario tiene asegurada su pensión, la cual solo queda suspendida mientras esta trabajando obteniendo ingresos del trabajo. Este argumento parece que no se sostiene demasiado.

Es posible que la incompatibilidad pueda tener un cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social, pero esto no sucede cuando los salarios que se perciben son superiores a la pensión que se suspende temporalmente ya que la motivación viene incluida en el aumento de ingresos por el trabajo. No obstante, la pensión no puede nunca servir de estímulo económico a una actividad de reinserción.

Es preciso hacer referencia al teletrabajo y a las actividades informáticas incluso a tiempo completo que puedan desarrollar las personas que se encuentran en situación de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez como sectores compatibles con estas pensiones. Lo que permite cada día una mayor integración social del minusválido en la sociedad.

Por todo lo expuesto, la gran invalidez constituye un grado de incapacidad permanente autónomo, de forma que su reconocimiento es inicial, o se debe a una revisión por agravamiento del grado de incapacidad antes establecido (STS de 7 de mayo de 2004, Recurso: 1508/03).

Por *acto esencial para la vida diaria* se considera aquel que sea preciso para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellos actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia (STS de 23 de marzo de 1988). Es suficiente la imposibilidad de realizar uno de ellos sin ayuda externa para que se pueda calificar la gran invalidez; como no poder satisfacer una necesidad primaria, no poder vestirse, desvestirse y deambular de manera prolongada o el enfermo obligado a mantener gran reposo (STS de 3 de abril de 1982).

No es necesario que la necesidad de *ayuda de una tercera persona sea permanente y continuada*, pero no se puede considerar gran invalidez la mera dificultad en la realización de los actos esenciales para la vida, así la STS (Sala 1ª) de 19 de febrero de 2016 [RJ 2016/43574] establece que La necesidad de ayuda una tercera persona no necesita ser integral, además, la adaptación del medio a la secuela no es incompatible con la Gran Invalidez.

Los supuestos de gran invalidez son numerosos en nuestra jurisprudencia, se considera gran invalidez cuando la agudeza visual es inferior a una décima en ambos ojos, siendo valorada como ceguera, aunque se haya podido trabajar por cuenta ajena y aunque se puedan desarrollar algunos actos esenciales de la vida [STS de 3 de marzo de 2014, Rec. unificación doctrina 1246/2013].

No se puede solicitar la gran invalidez una vez que se ha cumplido la edad de jubilación (TS 15 de abril de 1994, EDJ 10893), aunque el trabajador estuviera trabajando y en alta en el momento del accidente de tráfico que causó la gran invalidez Pero cabe el reconocimiento de gran invalidez aunque se presuma próximo el fallecimiento ya que para que tal situación pueda reconocerse no es preciso que el estado del incapacitado tenga un cierto carácter de permanencia que pueda prolongarse en el tiempo. En este sentido la STS de 11 de octubre de 2004, Rec. 5800/2003 que establece que declara que no es conforme a la Ley General de la Seguridad Social denegar la prestación de gran invalidez por entender que falta el requisito de la “permanencia” en situaciones en las que el desenlace es previsible en fecha próxima, toda vez que dicho requisito no viene establecido en el art. 137 de la citada Ley. Añade que en los casos en que el beneficiario se halle en situación de necesitar la asistencia de un tercero, el ordenamiento jurídico provee un incremento de la prestación de invalidez permanente para atender esa necesidad que tiene el inválido, siendo contrario a la lógica privar de tal asistencia, so pretexto de que su duración va a ser previsiblemente corta.

Con relación a los efectos económicos de la declaración de gran invalidez, consisten en una pensión de cuantía igual a la que corresponda por incapacidad permanente, incrementada con un complemento. Para calcular dicho complemento se tiene en cuenta la base mínima de cotización, sin que haya de recalcularse teniendo en cuenta las pagas extraordinarias (STS unificación de doctrina de 16 de junio de 2010 [EDJ 140229], STS de 6 de abril de 2015 [Rec. Unificación de doctrina 175/2014] establece para el cálculo del complemento de gran invalidez se han de tomar los importes de las bases en su cuantía íntegra, sin reducirla por el efecto de las pagas extras).

En cualquier caso, el complemento nunca puede ser inferior al 45% de la pensión percibida, sin el complemento. La cuantía mínima incluido el incremento para 2016 es de: Grado Gran invalidez con cónyuge a cargo: 1.177,40 €/mes; sin cónyuge (unidad económica unipersonal): 954,20 €/mes; con cónyuge no a cargo: 905,30€/mes.

La revalorización de estas pensiones se efectúa aplicando el incremento que se prevea anualmente de manera separada a la pensión y al incremento. A los efectos del límite máximo de la pensión (2.567,28 €/mes para 2016) se computa únicamente la pensión sin incremento.